



## RESOLUCION N. 01996 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de enero de 2009**, funcionarios del área técnica de la Oficina de Control Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizaron visita de verificación a la industria forestal, ubicada en la en la Calle 11 No. 81 – 29 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual se formalizó mediante acta de visita No. 068.

Que, como resultado de la anterior, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 1101** del 29 de enero de 2009, en el cual se concluyó:

(...)

*“En un término de treinta (30) días calendario adecúe el lugar donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso”*

(...)

Que así mismo, y mediante Radicado No. 2009EE4155 del 29 de enero de 2009, se Requirió al señor ERNESTO BARRERA, con cédula de ciudadanía No. 79.502.821, propietario del establecimiento de comercio “Industria forestal” ubicada en la en la Calle 11 No. 81 – 29 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad., para que adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el trámite del Registro del Libro de Operaciones de su actividad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **Auto No. 0021** del 11 de enero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor ERNESTO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.821, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el mencionado auto, fue notificado por edicto publicado el día **13 de Julio de 2011**, y desfijado el día **27 de Julio de 2011**.

Que, verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 0021 de fecha 11 de enero de 2011, se encuentra debidamente publicado, con fecha **20 de septiembre de 2011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día **7 de octubre de 2015**, mediante oficio de **Radicado No. 2015EE187205**, esta Secretaría, comunicó el contenido del Auto No. 0021 del 11 de enero de 2011, al señor Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Agrario y ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 00239** del 25 de febrero de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor ERNESTO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.821, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 11 No.81 – 29 Localidad de Kennedy de esta ciudad, o a quien haga sus veces, los siguientes cargos:

(...) **“CARGO PRIMERO:** *Por incumplir con el requerimiento No. 2009EE4155 del 29 de enero de 2009 en el aparte: Por haber incumplido con los niveles de emisión de ruido en horario diurno para una zona residencial, contrariando presuntamente lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 y en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por incumplir con el requerimiento No. 2009EE4155 del 29 de enero de 2009 en el aparte: Por no adecuar el lugar donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

**CARGO TERCERO:** *Por incumplir con el requerimiento No. 2009EE4155 del 29 de enero de 2009 en el aparte: Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto No. 1791 de 1996.” (Subrayado fuera de texto original).*

Que el anterior acto administrativo, se notificó de manera personal, el día **27 de mayo de 2013**, al señor DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTISTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.821.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó vista técnica de seguimiento al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 11 No. 81 – 29 de la Localidad de Kennedy, de propiedad del señor ERNESTO BARRERA, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 03756** del 8 de mayo de 2014, en el cual se estableció:

(...) “

- *El establecimiento ubicado en la Calle 11 No. 81 - 29 del barrio Lagos de Castilla de la localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor Duvar Wilder Ernesto Barrera Santisteban identificado con cedula de ciudadanía No. 79.502.821, finalizo sus actividades en la dirección registrada en el expediente SDA-08-2009-844. de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
  
- *Una vez consultada el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que el señor Duvar Wilder Ernesto Barrera Santisteban identificado con cedula de ciudadanía No. 79.502.821 cuentan con registro mercantil activo y último año de renovación 2012. La Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat no arrojó resultados del establecimiento.” (...)*

Que mediante **Auto No. 01362** del 29 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTISTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.821, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2018EE65475 de fecha 29 de marzo de 2018, y al no surtir su efecto, el mencionado auto fue notificado por aviso fijado el **24 de abril de 2018**, y desfijado el día **8 de mayo de 2018**, quedando notificado por aviso el **29 de noviembre de 2018**.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-844**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Que teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día 26 de enero de 2009, y condicionadas al cumplimiento del Requerimiento No. 2009EE4155 de fecha **29 de enero de 2009**, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación, si bien son de ejecución continua, ya que se prolongaron en un tiempo determinado, su naturaleza con base a los cargos formulados en el **Auto 00239** del 25 de febrero de 2013, no lo son, por cuanto, tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la referencia al término de caducidad, con base a la condición del cumplimiento al Requerimiento No. 2009EE4155 de fecha **29 de enero de 2009**, y no ha las infracciones realizadas.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdece es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

Que, ahora bien, debe advertirse que la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no implica per se la aplicación del término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en forma retroactiva, a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

Que, en efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)*** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso la Secretaría condicionó el hecho irregular mediante Requerimiento No. 2009EE4155 de fecha **29 de enero de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

años, en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que en definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Que aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad, en términos generales, un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo “nadie puede ser juzgado sino .... Por juez o tribunal competente”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Que, al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Que así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub examine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado a transcurrir era el de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia T-433 de la Sala Sexta de Revisión, del 24 de junio de 1992, así:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en este orden de ideas, y entendida la caducidad como un término para realizar un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

*“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones - caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original

Que, frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...”* (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la Administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir del **29 de enero de 2009**, fecha de la condición establecida mediante el Requerimiento No. 2009EE4155, al señor **DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTIESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.821., razón por la cual, esta administración disponía hasta el día **30 de enero de 2012**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, en consecuencia, dispóngase el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-844**.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria respecto de los hechos acaecidos y condicionados al cumplimiento del Requerimiento No. 2009EE4155 de fecha **29 de enero de 2009**, al señor **DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTIESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.821., y que consta en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-844**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al señor **DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTIESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.821., y domiciliado en **Calle 11 No. 81 – 29 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad de Bogotá D.C.** , de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNÍQUESE** esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-844**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019

**Revisó:**

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2009-844**